

Su ref. 11001333603820190019800

Nuestra ref. 988087

Kennedys

Kennedys Colombia S.A.S.
Av. Carrera 9 No. 115-06 Of. 2802.
Edificio Tierra Firme
Bogotá
Colombia

+57 1 390 5888

kennedyslaw.com

Monica.Tocarruncho@kennedyslaw.com
Sebastian.EscobarTorres@kennedyslaw.com
Ernesto.Villamil@kennedyslaw.com

Honorable
**JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
Sección Tercera
Vía e-mail:
jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
E.S.D.

Expediente:	11001333603820190019800
Medio de control:	Reparación directa
Demandantes:	María Riquilda Poveda Murillo y otros
Demandados:	Ministerio de Minas y Energía y otros
Asunto:	Contestación demanda y llamamiento en garantía

SEBASTIÁN ESCOBAR TORRES, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.466.417 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 285.696 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado especial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, sociedad comercial domiciliada en Medellín, Colombia, conforme al poder que aporte con esta contestación, por medio de este escrito procedo a **CONTESTAR** la demanda presentada por María Riquilda Poveda Murillo y otros en el proceso de la referencia, así como un llamamiento en garantía presentado al interior de este trámite por Empresas Públicas de Medellín S.A. E.S.P. Los mencionados actos procesales son presentados en los siguientes términos:

I. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA OBJETO DE ESTA CONTESTACIÓN

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (en adelante “SURA”) fue llamada en garantía por dos entidades diferentes al interior de este proceso. Me refiero, por un lado, a Empresas Públicas de Medellín E.S.P. (en adelante “EPM”) y por el otro a Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P. (en adelante “CENS”).

Kennedys is a trading name of Kennedys Law LLP.

Kennedys Law LLP is a limited liability partnership registered in England and Wales (with registered number OC353214).

Kennedys offices, associations and cooperations: Argentina, Australia, Belgium, Bermuda, Brazil, Canada, Chile, China, Colombia, Denmark, Dominican Republic, England and Wales, France, Guatemala, Hong Kong, India, Ireland, Israel, Italy, Mexico, New Zealand, Northern Ireland, Norway, Oman, Pakistan, Panama, Peru, Poland, Portugal, Puerto Rico, Russian Federation, Scotland, Singapore, Spain, Sweden, Thailand, United Arab Emirates, United States of America.

A list of Partners is available for inspection at our registered office at 25 Fenchurch Avenue, London EC3M 5AD. Kennedys Law LLP is authorised and regulated by the Solicitors Regulation Authority. We use the word ‘Partner’ to refer to a member of Kennedys Law LLP, or an employee or consultant who is a lawyer with equivalent standing and qualifications.

En atención a lo anterior, la presente contestación se refiere exclusivamente al llamamiento en garantía que EPM formuló frente a SURA. Así, el llamamiento formulado por CENS frente a SURA será objeto de un pronunciamiento independiente, atendiendo a que EPM y CENS notificaron a SURA del auto que admitió los respectivos llamamientos en oportunidades diferentes, tal y como paso a exponer a continuación.

II. OPORTUNIDAD

De acuerdo con lo ordenado en el auto admisorio del llamamiento en garantía presentado por EPM frente a SURA, el cual fue proferido el 1 de febrero de 2021, mi representada cuenta con un término de traslado de 15 días para contestar la demanda y el llamamiento en garantía que le fue formulado, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

Así, la notificación de esta providencia a SURA se surtió el pasado 4 de febrero de 2021 por medio de correo electrónico enviado por EPM a la dirección electrónica de notificaciones judiciales registrada por mi representada. Atendiendo al término de 15 días antes mencionado, este escrito es presentado de forma oportuna ante el Juzgado.

III. ESTRUCTURA DEL MEMORIAL

Este memorial se dividirá de la siguiente forma:

- 1 En primer lugar procederé a contestar la demanda presentada por María Riquilda Poveda Murillo y otros frente al Ministerio de Minas y Energía (“MinMinas”), Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (“Superservicios”), Municipio de San José de Cúcuta, EPM y CENS.
- 2 En segundo lugar procederé a contestar el llamamiento en garantía formulado por EPM frente a SURA.

La petición y aportación de pruebas será común para los actos procesales antes enunciados.

PRIMER PUNTO DEL MEMORIAL: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

IV. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me **opongo** a todas y cada una las pretensiones que han sido formuladas en este proceso judicial por María Riquilda Poveda Murillo y otros frente a EPM. Estas deberán ser negadas en su integridad y la parte demandante, por tanto, deberá ser condenada en costas.

V. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A continuación procedo a dar contestación a los hechos de la demanda en el mismo orden en que fueron planteados, así:

1 No le consta a mi representada

Las afirmaciones contenidas en este hecho no le constan a mi representada en atención a las siguientes consideraciones:

- (a) SURA desconoce la veracidad de las afirmaciones contenidas en este hecho, todas ellas atinentes a la supuesta relación familiar y jurídica existente entre varios de los demandantes. Esto, por tratarse de hechos ajenos a la compañía que represento y especialmente porque su acreditación, conforme a la ley, está sujeta a reglas de conducencia probatoria.
- (b) En consecuencia, la parte demandante deberá acreditar, conforme a las reglas de conducencia previstas en la ley, que las relaciones familiares alegadas en este hecho corresponden con la realidad.
- (c) Valga advertir, sin embargo, que con base en la evidencia documental disponible no es posible tener por cierta ninguna de las afirmaciones realizadas en este hecho, toda vez que ninguno de los registros aportados permite concluir, con certeza, que las personas allí indicadas comparten los vínculos familiares y jurídicos alegados.

2 No le consta a mi representada

Las afirmaciones contenidas en este hecho no le constan a mi representada en atención a las siguientes consideraciones:

- (a) SURA desconoce la veracidad de las afirmaciones contenidas en este hecho, todas ellas atinentes a la supuesta relación familiar y jurídica existente entre varios de los demandantes. Esto, por tratarse de hechos ajenos a la compañía que represento y especialmente porque su acreditación, conforme a la ley, está sujeta a reglas de conducencia probatoria.
- (b) En consecuencia, la parte demandante deberá acreditar, conforme a las reglas de conducencia previstas en la ley, que las relaciones familiares alegadas en este hecho corresponden con la realidad.
- (c) Valga advertir, sin embargo, que con base en la evidencia documental disponible no es posible tener por cierta ninguna de las afirmaciones realizadas en este hecho, toda vez que ninguno de los registros aportados permite concluir, con certeza, que las personas allí indicadas comparten los vínculos familiares y jurídicos alegados.
- (d) Finalmente, en lo asociado al “*amor, cuidados y apoyo económico*” alegados en este hecho, se trata de supuestos subjetivos que SURA desconoce y frente a los cuales no emitirá ningún pronunciamiento.

3 No le consta a mi representada

Las afirmaciones contenidas en este hecho no le constan a mi representada en atención a las siguientes consideraciones:

- (a) SURA desconoce la veracidad de las afirmaciones contenidas en este hecho, todas ellas atinentes a la supuesta relación familiar y jurídica existente entre varios de los demandantes. Esto, por tratarse de hechos ajenos a la compañía que represento y especialmente porque su acreditación, conforme a la ley, está sujeta a reglas de conducencia probatoria.
- (b) En consecuencia, la parte demandante deberá acreditar, conforme a las reglas de conducencia previstas en la ley, que las relaciones familiares alegadas en este hecho corresponden con la realidad.
- (c) Valga advertir, sin embargo, que con base en la evidencia documental disponible no es posible tener por cierta ninguna de las afirmaciones realizadas en este hecho, toda vez que ninguno de los registros aportados permite concluir, con certeza, que las personas allí indicadas comparten los vínculos familiares y jurídicos alegados.

4 No le consta a mi representada

Las afirmaciones contenidas en este hecho no le constan a mi representada en atención a las siguientes consideraciones:

- (a) No existe prueba de un supuesto error o equivocación por parte de la “*Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta*” en el registro del nombre de varios de los demandantes enunciados en este hecho.
- (b) En consecuencia, la parte demandante deberá acreditar que, a pesar de lo consignado en los registros civiles en mención, su contenido no corresponde con la realidad.
- (c) Valga advertir, sin embargo, que con base en la evidencia documental disponible no es posible tener por cierta ninguna de las afirmaciones realizadas en este hecho.

5 No le consta a mi representada

Las afirmaciones contenidas en este hecho no le constan a mi representada en atención a las siguientes consideraciones:

- (a) No existe prueba de un supuesto error o equivocación por parte de la “*Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta*” en el registro del nombre de varios de los demandantes enunciados en este hecho.
- (b) En consecuencia, la parte demandante deberá acreditar que, a pesar de lo consignado en los registros civiles en mención, su contenido no corresponde con la realidad.
- (c) No existe prueba de que a las personas enunciadas en este hecho se les haya impuesto un “*trámite innecesario*” y que por ello no se han aportado las pruebas conducentes exigidas por la ley para acreditar los supuestos pretendidos. Lo cierto es que a la fecha no hay evidencia de los vínculos familiares y jurídicos aquí alegados, razón suficiente para desestimar las pretensiones formuladas en este caso.

6 No le consta a mi representada

Las afirmaciones contenidas en este hecho no le constan a mi representada en atención a las siguientes consideraciones:

- (a) No existe prueba de un supuesto error mecanográfico en el registro del nombre de varios de los demandantes enunciados en este hecho.
- (b) Lo relatado en este hecho, por el contrario, es una clara confesión de que no se han aportado las pruebas conducentes exigidas por la ley para acreditar los supuestos pretendidos. Así, a la fecha no hay evidencia de los vínculos familiares y jurídicos aquí alegados, razón suficiente para desestimar las pretensiones formuladas en este caso.

7 No le consta a mi representada

Las afirmaciones contenidas en este hecho no le constan a mi representada en atención a las siguientes consideraciones:

- (a) SURA desconoce la veracidad de las afirmaciones contenidas en este hecho, todas ellas atinentes a la supuesta relación familiar y jurídica existente entre varios de los demandantes. Esto, por tratarse de hechos ajenos a la compañía que represento y especialmente porque su acreditación, conforme a la ley, está sujeta a reglas de conducencia probatoria.
- (b) En consecuencia, la parte demandante deberá acreditar, conforme a las reglas de conducencia previstas en la ley, que las relaciones familiares alegadas en este hecho corresponden con la realidad.

- (c) Valga advertir, sin embargo, que con base en la evidencia documental disponible no es posible tener por cierta ninguna de las afirmaciones realizadas en este hecho, toda vez que ninguno de los registros aportados permite concluir, con certeza, que las personas allí indicadas comparten los vínculos familiares y jurídicos alegados.

8 No le consta a mi representada

Las afirmaciones contenidas en este hecho no le constan a mi representada en atención a las siguientes consideraciones:

- (a) SURA desconoce la veracidad de las afirmaciones contenidas en este hecho, todas ellas atinentes a la supuesta relación familiar y jurídica existente entre varios de los demandantes. Esto, por tratarse de hechos ajenos a la compañía que represento y especialmente porque su acreditación, conforme a la ley, está sujeta a reglas de conducencia probatoria.
- (b) En consecuencia, la parte demandante deberá acreditar, conforme a las reglas de conducencia previstas en la ley, que las relaciones familiares alegadas en este hecho corresponden con la realidad.
- (c) Valga advertir, sin embargo, que con base en la evidencia documental disponible no es posible tener por cierta ninguna de las afirmaciones realizadas en este hecho, toda vez que ninguno de los registros aportados permite concluir, con certeza, que las personas allí indicadas comparten los vínculos familiares y jurídicos alegados.
- (d) Finalmente, en lo asociado al “*amor y cuidados*” alegados en este hecho, se trata de supuestos subjetivos que SURA desconoce y frente a los cuales no emitirá ningún pronunciamiento.

9 No le consta a mi representada

Las afirmaciones contenidas en este hecho no le constan a mi representada en atención a las siguientes consideraciones:

- (a) SURA desconoce la veracidad de las afirmaciones contenidas en este hecho, todas ellas atinentes a la supuesta relación familiar y jurídica existente entre varios de los demandantes. Esto, por tratarse de hechos ajenos a la compañía que represento y especialmente porque su acreditación, conforme a la ley, está sujeta a reglas de conducencia probatoria.
- (b) En consecuencia, la parte demandante deberá acreditar, conforme a las reglas de conducencia previstas en la ley, que las relaciones familiares alegadas en este hecho corresponden con la realidad.

- (c) Valga advertir, sin embargo, que con base en la evidencia documental disponible no es posible tener por cierta ninguna de las afirmaciones realizadas en este hecho, toda vez que ninguno de los registros aportados permite concluir, con certeza, que las personas allí indicadas comparten los vínculos familiares y jurídicos alegados.

10 No le consta a mi representada

Las afirmaciones contenidas en este hecho no le constan a mi representada en atención a las siguientes consideraciones:

- (a) SURA desconoce la veracidad de las afirmaciones contenidas en este hecho, todas ellas atinentes a la supuesta relación familiar y jurídica existente entre varios de los demandantes. Esto, por tratarse de hechos ajenos a la compañía que represento y especialmente porque su acreditación, conforme a la ley, está sujeta a reglas de conducencia probatoria.
- (b) En consecuencia, la parte demandante deberá acreditar, conforme a las reglas de conducencia previstas en la ley, que las relaciones familiares alegadas en este hecho corresponden con la realidad.
- (c) Valga advertir, sin embargo, que con base en la evidencia documental disponible no es posible tener por cierta ninguna de las afirmaciones realizadas en este hecho, toda vez que ninguno de los registros aportados permite concluir, con certeza, que las personas allí indicadas comparten los vínculos familiares y jurídicos alegados.

11 No le consta a mi representada

Las afirmaciones contenidas en este hecho no le constan a mi representada en atención a las siguientes consideraciones:

- (a) SURA desconoce la veracidad de las afirmaciones contenidas en este hecho, todas ellas atinentes a la supuesta relación familiar y jurídica existente entre varios de los demandantes. Esto, por tratarse de hechos ajenos a la compañía que represento y especialmente porque su acreditación, conforme a la ley, está sujeta a reglas de conducencia probatoria.
- (b) En consecuencia, la parte demandante deberá acreditar, conforme a las reglas de conducencia previstas en la ley, que las relaciones familiares alegadas en este hecho corresponden con la realidad.
- (c) Valga advertir, sin embargo, que con base en la evidencia documental disponible no es posible tener por cierta ninguna de las afirmaciones realizadas en este hecho, toda vez que ninguno de los registros aportados

permite concluir, con certeza, que las personas allí indicadas comparten los vínculos familiares y jurídicos alegados.

12 No le consta a mi representada

Las afirmaciones contenidas en este hecho no le constan a mi representada en atención a las siguientes consideraciones:

- (a) No existe prueba de que la persona mencionada en este hecho no hubiese sido *“registrada por su progenitora”*.
- (b) Lo relatado en este hecho, por el contrario, es una clara confesión de que no se han aportado las pruebas conducentes exigidas por la ley para acreditar los supuestos pretendidos. Así, a la fecha no hay evidencia de los vínculos familiares y jurídicos aquí alegados, razón suficiente para desestimar las pretensiones formuladas en este caso.

13 No le consta a mi representada

Las afirmaciones contenidas en este hecho no le constan a mi representada en atención a las siguientes consideraciones:

- (a) SURA desconoce la veracidad de las afirmaciones contenidas en este hecho, todas ellas atinentes a la supuesta relación familiar y jurídica existente entre varios de los demandantes. Esto, por tratarse de hechos ajenos a la compañía que represento y especialmente porque su acreditación, conforme a la ley, está sujeta a reglas de conducencia probatoria.
- (b) En consecuencia, la parte demandante deberá acreditar, conforme a las reglas de conducencia previstas en la ley, que las relaciones familiares alegadas en este hecho corresponden con la realidad.
- (c) Valga advertir, sin embargo, que con base en la evidencia documental disponible no es posible tener por cierta ninguna de las afirmaciones realizadas en este hecho, toda vez que ninguno de los registros aportados permite concluir, con certeza, que las personas allí indicadas comparten los vínculos familiares y jurídicos alegados.

14 No le consta a mi representada

Las afirmaciones contenidas en este hecho no le constan a mi representada en atención a las siguientes consideraciones:

- (a) SURA desconoce la veracidad de las afirmaciones contenidas en este hecho, todas ellas atinentes a la supuesta relación familiar y jurídica existente entre

varios de los demandantes. Esto, por tratarse de hechos ajenos a la compañía que represento y especialmente porque su acreditación, conforme a la ley, está sujeta a reglas de conducencia probatoria.

- (b) En consecuencia, la parte demandante deberá acreditar, conforme a las reglas de conducencia previstas en la ley, que las relaciones familiares alegadas en este hecho corresponden con la realidad.
- (c) Valga advertir, sin embargo, que con base en la evidencia documental disponible no es posible tener por cierta ninguna de las afirmaciones realizadas en este hecho, toda vez que ninguno de los registros aportados permite concluir, con certeza, que las personas allí indicadas comparten los vínculos familiares y jurídicos alegados.

15 No le consta a mi representada

Las afirmaciones contenidas en este hecho no le constan a mi representada en atención a las siguientes consideraciones:

- (a) SURA desconoce si el 15 de abril de 2017 se presentaron los “*hechos*” que dan origen a esta demanda.
- (b) SURA desconoce la edad del menor Alirio Poveda, su edad y su lugar de residencia para abril de 2017.
- (c) SURA desconoce si el “*Barrio los Alpes*” puede ser calificado como “*un barrio marginal de la ciudad de Cúcuta, el cual es habitado por una población vulnerable, con un nivel socioeconómico bajo*” siendo esta una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante que, de ser relevante, debe ser acreditada por los accionantes.
- (d) SURA desconoce cuál es el nivel de escolaridad de Alirio Poveda y en especial durante qué años ha realizado sus estudios. Es carga de los accionantes acreditar que, a pesar de ser un deber legal el de procurar la educación del citado menor, y aun existiendo alternativas de educación pública, los familiares responsables por su cuidado se han abstenido de buscar su formación académica y personal. Sobre el particular, el Código de Infancia y Adolescencia - Ley 1098 de 2006 - consagra la siguiente obligación a cargo de la familia del menor:

“La familia tendrá la obligación de promover la igualdad de derechos, el afecto, la solidaridad y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y debe ser sancionada. Son obligaciones de la familia para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes:

(...)

8. Asegurarles desde su nacimiento el acceso a la educación y proveer las condiciones y medios para su adecuado desarrollo, garantizando su continuidad y permanencia en el ciclo educativo. (...) (Se destaca)

- (e) SURA desconoce si el menor Alirio Poveda se ha desarrollado en “*vulnerabilidad*”, como lo afirma sin fundamento su apoderado. Esta apreciación, de ser relevante, debe ser acreditada por los accionantes. Vale acotar, por demás, que el concepto de vulnerabilidad es ciertamente ambiguo y que su interpretación o desarrollo no ha sido planteada por los accionantes. Así, desconoce SURA a qué se refiere, con precisión, el término que ha sido empleado en este caso.
- (f) SURA desconoce si el menor Alirio Poveda ha tenido “*influencia de sus familiares con corta educación*”. No hay prueba en este proceso relacionada con la escolaridad de los familiares del citado menor ni mucho menos a qué se refiere la demanda con “*familiares*”, siendo este concepto un criterio ambiguo que no se dirige a un grupo específico bajo tal categoría.
- (g) SURA desconoce si Alirio Poveda ha recibido “*escasa educación*”, poca experiencia y “*vivencias adquiridas*”. Además de ser meras opiniones del apoderado de la parte demandante, todas ellas carentes de fundamento, es claro que la formación del menor está a cargo de su núcleo familiar y que es apenas lógico que cualquier menor, a sus 15 años, carezca de experiencia y vivencias adquiridas, no por otra razón que su misma edad. Así, cualquier daño que haya podido infligirse al menor Alirio Poveda se debe, justamente, a los confesos errores de cuidado y vigilancia de los adultos responsables por su formación y salvaguarda.
- (h) Finalmente, SURA desconoce y rechaza la afirmación realizada por el apoderado de los demandantes en la que afirma, sin más, que el menor Alirio Poveda es un adolescente “*ignorante*”. No solo es una afirmación que resulta censurable, sino que, además, ese calificativo ambiguo que es empleado no da cuenta de ninguna circunstancia específica que permita comprender, con precisión, en qué consistiría que un menor de 15 años sea “*ignorante*”. Este tipo de afirmaciones, carentes de cualquier relevancia, solo evidencia los errores de cuidado y vigilancia de los adultos responsables por su formación y salvaguarda.

16 **No le consta a mi representada**

Las afirmaciones contenidas en este hecho no le constan a mi representada en atención a las siguientes consideraciones:

- (a) SURA desconoce si el 15 de abril de 2017 Alirio Poveda “*se encontraba jugando a escasos metros de su casa de habitación*”. Esta afirmación debe ser acreditada por la parte demandante.
- (b) SURA desconoce si Alirio Poveda creyó que había una “*torre de telefonía*”. Esta afirmación evidencia la incoherencia de los hechos de la demanda y las considerables imprecisiones en que ha incurrido el apoderado de los demandantes, atendiendo a que:
 - (i) El apoderado de los demandantes no ha vacilado al llamar “*ignorante*” al menor Alirio Poveda. No obstante, simultáneamente afirma que Alirio Poveda, para el 15 de abril de 2017, estaba en la capacidad de identificar una torre de telefonía. Es más, sugiere que Alirio Poveda conocía que una torre de telefonía podría no representar peligros. No en vano afirma “*(...) cuando creyendo que se trataba de torre de telefonía*”.
 - (ii) Salta a la vista la incoherencia de la afirmación antes mencionada. Es de sobra conocido que un individuo promedio no conoce qué caracteriza a una torre de telefonía y mucho menos en qué se diferencia con una torre de energía. Así, mucho menos podría un supuesto menor “*ignorante*”, como lo ha calificado el apoderado de los demandantes, distinguir las características de una torre de telefonía.
 - (iii) Esta afirmación, reitero, evidencia la poca precisión de la demanda y la falta de veracidad de sus afirmaciones subjetivas.
- (c) SURA desconoce si, para el 15 de abril de 2017, no había “*señalización o encerramiento*” en la supuesta “*torre de telefonía*” a la que Alirio Poveda consideró que podía subirse. Sin perjuicio de la veracidad de este hecho, cuya demostración está a cargo de la parte demandante, sea con señalización o no, queda en evidencia el grave e inexcusable error de los adultos a cargo del cuidado y formación de Alirio Poveda, quienes, como aquí se confiesa, le permitieron jugar y subirse a una aparente torre eléctrica. Así, cualquier daño que haya podido infligirse al menor Alirio Poveda se debe, justamente, a los confesos errores de cuidado y vigilancia de los adultos responsables por su formación y salvaguarda.
- (d) SURA desconoce, en todo caso, si Alirio Poveda se subió a una torre eléctrica y si luego de ello recibió una descarga que le produjo quemaduras, una caída, heridas que comprometían su vida y que luego causaron lo que el apoderado de los demandantes llama “*graves trastornos afectivos de bipolaridad*”.
- (e) Finalmente, frente al citado término creado por el apoderado de los demandantes, esto es, “*graves trastornos afectivos de bipolaridad*”, el mismo

no debe ser tenido en cuenta por este Despacho. Ese tipo de criterios, de contenido técnico, deben ser abordados por un experto en la materia y deben ingresar al expediente y al conocimiento del juez por la vía de un perito, de ser el caso. El apoderado de los demandantes no está habilitado para efectuar este tipo de aseveraciones científicas, además sin ningún tipo de fundamento doctrinario o epistémico.

17 No le consta a mi representada

Las afirmaciones contenidas en este hecho no le constan a mi representada en atención a las siguientes consideraciones:

- (a) SURA desconoce si el menor Alirio Poveda fue remitido a la institución prestadora de salud enunciada en este hecho. Al respecto mi representada se atiene al resultado de las pruebas del proceso.
- (b) Sin perjuicio de lo anterior, la historia clínica citada en este hecho no obra como prueba en el traslado que ha tenido oportunidad de conocer SURA por intermedio de su envío a cargo de CENS. En ese sentido, nada de lo aquí relatado está probado en el expediente.

18 No le consta a mi representada

Las afirmaciones contenidas en este hecho no le constan a mi representada. SURA desconoce si el menor Alirio Poveda fue trasladado a la institución prestadora de salud enunciada en este hecho y si el diagnóstico en cita se presentó. Reitero, la historia clínica del menor no obra como prueba en el traslado que ha tenido oportunidad de conocer SURA por intermedio de su envío a cargo de CENS. En ese sentido, nada de lo aquí relatado está probado en el expediente.

19 No le consta a mi representada

Las afirmaciones contenidas en este hecho no le constan a mi representada. SURA desconoce si el menor Alirio Poveda fue trasladado a la institución prestadora de salud enunciada en este hecho y si el diagnóstico en cita se presentó. Reitero, la historia clínica del menor no obra como prueba en el traslado que ha tenido oportunidad de conocer SURA por intermedio de su envío a cargo de CENS. En ese sentido, nada de lo aquí relatado está probado en el expediente.

20 No le consta a mi representada

Las afirmaciones contenidas en este hecho no le constan a mi representada. SURA desconoce si el menor Alirio Poveda fue trasladado a la institución prestadora de salud enunciada en este hecho y si el diagnóstico en cita se presentó. Reitero, la historia clínica del menor no obra como prueba en el traslado que ha tenido

oportunidad de conocer SURA por intermedio de su envío a cargo de CENS. En ese sentido, nada de lo aquí relatado está probado en el expediente.

21 No le consta a mi representada

Las afirmaciones contenidas en este hecho no le constan a mi representada en atención a las siguientes consideraciones:

- (a) SURA desconoce si el menor Alirio Poveda fue trasladado a la institución prestadora de salud enunciada en este hecho y si el diagnóstico en cita se presentó. Reitero, la historia clínica del menor no obra como prueba en el traslado que ha tenido oportunidad de conocer SURA por intermedio de su envío a cargo de CENS. En ese sentido, nada de lo aquí relatado está probado en el expediente.
- (b) En cuanto a la afirmación de que el menor Alirio Poveda quedó en el estado supuestamente registrado en la fotografía en mención, SURA desconoce si, para el 15 de abril de 2017, no había señalización, demarcación o encerramiento en la supuesta “torre” a la que Alirio Poveda consideró que podía subirse. En adición a lo anterior, tampoco hay evidencia de que, como lo considera el apoderado de la parte demandante, alguno de los entes demandados, y en especial EPM, tenían la obligación de proceder a señalar, demarcar o encerrar alguna torre.
- (c) Sin perjuicio de la veracidad de este hecho, cuya demostración está a cargo de la parte demandante, sea con señalización o no, queda en evidencia el grave e inexcusable error de los adultos a cargo del cuidado y formación de Alirio Poveda, quienes, como aquí se confiesa, le permitieron jugar y subirse a una aparente torre eléctrica. Así, cualquier daño que haya podido infligirse al menor Alirio Poveda se debe, justamente, a los confesos errores de cuidado y vigilancia de los adultos responsables por su formación y salvaguarda.
- (d) En cuanto a las fotografías copiadas al final de este hecho, SURA, en el acápite correspondiente de pruebas, procederá a desconocer su contenido, dada la ausencia de trazabilidad de la información de las fotografías, esto es, la fecha en que fueron tomadas, el autor de las mismas, la identidad de la persona fotografiada y los demás detalles relativos a la autenticidad de las mismas. Nada permite concluir que las fotos copiadas por el apoderado de la parte demandante correspondan al menor Alirio Poveda y que ese sea su estado “*luego de superar el proceso de recuperación*”.
- (e) No obstante, en aquel remoto evento en que este Despacho decida valorar las fotografías en cuestión, las mismas son una obvia confesión de que el menor Alirio Poveda, contrario a lo que afirma el apoderado de la parte demandante, no quedó con discapacidad laboral alguna que le impida, a futuro, desempeñar

alguna actividad productiva. Recordemos que, según la demanda, el menor Alirio Poveda “*sufre una disminución de la capacidad laboral del CIENTO POR CIENTO (100%)*”, según se afirmó en el hecho 40 de la misma, supuesto que carece de toda veracidad.

22 No le consta a mi representada

Las afirmaciones contenidas en este hecho no le constan a mi representada en atención a las siguientes consideraciones:

- (a) SURA desconoce si el menor Alirio Poveda sufrió una “*descarga*” de una torre eléctrica. Por demás, queda en evidencia el grave e inexcusable error de los adultos a cargo del cuidado y formación de Alirio Poveda, quienes, como aquí se confiesa, le permitieron jugar y subirse a una aparente torre eléctrica. Así, cualquier daño que haya podido infligirse el menor Alirio Poveda se debe, justamente, a los confesos errores de cuidado y vigilancia de los adultos responsables por su formación y salvaguarda.
- (b) SURA desconoce quien ostenta la propiedad de la supuesta torre eléctrica a que se refiere este hecho. Lo cierto es que la misma no es operada ni de propiedad de EPM, aspecto suficiente para que se desestimen las pretensiones formuladas en contra de esa compañía.
- (c) SURA desconoce si las afirmaciones del apoderado de los demandantes sobre el año de construcción, material, “*nivel de media tensión*”, administración, propiedad, vigilancia, mantenimiento y conservación de una supuesta torre de energía corresponda con la realidad. Nada de lo aquí relatado está probado en el expediente.
- (d) Frente a las cuatro fotografías copiadas al final de este hecho, SURA, en el acápite correspondiente de pruebas, procederá a desconocer su contenido, dada la ausencia de trazabilidad de la información de las fotografías, esto es, la fecha en que fueron tomadas, el autor de las mismas, la ubicación, identificación o relevancia de los objetos fotografiados y los demás detalles relativos a la autenticidad de las mismas. Nada permite concluir que las fotos copiadas por el apoderado de la parte demandante correspondan a la supuesta ubicación de la torre de energía en cuestión o a los demás supuestos que pretende acreditar con esas desconocidas imágenes.

23 No le consta a mi representada

Las afirmaciones contenidas en este hecho no son ciertas. Esto, en atención a las siguientes consideraciones:

- (a) No hay prueba alguna que permita corroborar que una “*torre de energía emitió*” una carga eléctrica a Alirio Poveda.
- (b) No es cierto ni hay evidencia de que, como lo indica el apoderado de la parte demandante, a este caso sea aplicable lo que denomina el “*RETIE*”, esto es, el supuesto “*REGLAMENTO TÉCNICO DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS*”. Este punto de derecho y su definición corresponde al Despacho.
- (c) No hay prueba de que en este caso se haya producido un daño por un supuesto incumplimiento al “*RETIE*”.
- (d) No hay prueba de que una supuesta torre eléctrica, en los términos relatados por la parte demandante, generara un peligro inminente para la comunidad, niños y adolescentes, dada la ubicación de la misma. En este caso no está probada la intervención de una supuesta torre eléctrica y mucho menos su ubicación.
- (e) Es completamente falso, y enfatizo en este punto, que la supuesta torre de energía involucrada en los hechos era “*atractiva para niños y adolescentes*” por tener “*forma de escalera*”. La afirmación, cuyo contenido me abstengo de calificar, se cae de su propio peso.
- (f) Finalmente, como se ha hecho de forma reiterada en este caso, queda en evidencia el grave e inexcusable error de los adultos a cargo del cuidado y formación de Alirio Poveda, quienes, como aquí se confiesa, le permitieron jugar y subirse a una aparente torre eléctrica. Así, cualquier daño que haya podido infligirse el menor Alirio Poveda se debe, justamente, a los confesos errores de cuidado y vigilancia de los adultos responsables por su formación y salvaguarda.

24 No es cierto / No es un hecho

Las afirmaciones contenidas en este hecho son falsas y no tienen ningún respaldo probatorio ni legal. Por demás, y en lo que tiene que ver con las apreciaciones jurídicas del apoderado de las demandante sobre un supuesto reglamento, este punto de derecho y su definición corresponde al Despacho, razón por la cual SURA no se encuentra obligada a pronunciarse frente a las mismas.

25 No le consta a mi representada

Las afirmaciones contenidas en este hecho no son ciertas. Esto, en atención a las siguientes consideraciones:

- (a) SURA desconoce si el menor Alirio Poveda sufrió una “*descarga*” de una torre eléctrica. Por demás, queda en evidencia el grave e inexcusable error de los

adultos a cargo del cuidado y formación de Alirio Poveda, quienes, como aquí se confiesa, le permitieron jugar y subirse a una aparente torre eléctrica. Así, cualquier daño que haya podido infligirse el menor Alirio Poveda se debe, justamente, a los confesos errores de cuidado y vigilancia de los adultos responsables por su formación y salvaguarda.

- (b) No es cierto ni hay evidencia de que, como lo indica el apoderado de la parte demandante, a este caso sea aplicable lo que denomina el “*RETIE*”, esto es, el supuesto “*REGLAMENTO TÉCNICO DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS*”. Este punto de derecho y su definición corresponde al Despacho.
- (c) No hay prueba de que, para el 15 de abril de 2017, no había señalización en la supuesta “*torre*” a la que Alirio Poveda consideró que podía subirse. En adición a lo anterior, tampoco hay evidencia de que, como lo considera el apoderado de la parte demandante, alguno de los entes demandados, y en especial EPM, tenían la obligación de proceder a señalar, demarcar o encerrar alguna torre.
- (d) No hay prueba de que en este caso se haya producido un daño por un supuesto incumplimiento al “*RETIE*”. Por demás, y en lo que tiene que ver con las apreciaciones jurídicas del apoderado de las demandante sobre un supuesto reglamento, este punto de derecho y su definición corresponde al Despacho, razón por la cual SURA no se encuentra obligada a pronunciarse frente a las mismas.

26 No le consta a mi representada

Las afirmaciones contenidas en este hecho no le constan a mi representada en atención a las siguientes consideraciones:

- (a) SURA desconoce si el menor Alirio Poveda sufrió una “*descarga*” de una torre eléctrica. Por demás, queda en evidencia el grave e inexcusable error de los adultos a cargo del cuidado y formación de Alirio Poveda, quienes, como aquí se confiesa, le permitieron jugar y subirse a una aparente torre eléctrica. Así, cualquier daño que haya podido infligirse el menor Alirio Poveda se debe, justamente, a los confesos errores de cuidado y vigilancia de los adultos responsables por su formación y salvaguarda.
- (b) SURA desconoce si hay “(3)” torres eléctricas instaladas en el Barrio Los Alpes de Cúcuta y si las mismas se encuentran cerca de los hogares y de las personas que habitan. De nuevo, el concepto de cercanía que propone el apoderado de la parte demandante es ambiguo e impide un pronunciamiento de fondo por parte de mi representada.

- (c) SURA desconoce el estado de las supuestas torres y su ubicación y reitera que en nada tiene que ver la existencia de 3 torres en el supuesto Barrio “Los Alpes” respecto de los perjuicios alegados en este caso.
- (d) No hay prueba de que en este caso se haya producido un daño por un supuesto incumplimiento al “RETIE”. Por demás, y en lo que tiene que ver con las apreciaciones jurídicas del apoderado de las demandante sobre un supuesto reglamento, este punto de derecho y su definición corresponde al Despacho, razón por la cual SURA no se encuentra obligada a pronunciarse frente a las mismas.
- (e) Frente a las cuatro fotografías copiadas al final de este hecho, SURA, en el acápite correspondiente de pruebas, procederá a desconocer su contenido, dada la ausencia de trazabilidad de la información de las fotografías, esto es, la fecha en que fueron tomadas, el autor de las mismas, la ubicación, identificación o relevancia de los objetos fotografiados y los demás detalles relativos a la autenticidad de las mismas. Nada permite concluir que las fotos copiadas por el apoderado de la parte demandante correspondan a la supuesta ubicación de la torre de energía en cuestión o a los demás supuestos que pretende acreditar con esas desconocidas imágenes.

27 No le consta a mi representada

Las afirmaciones contenidas en este hecho no le constan a mi representada en atención a las siguientes consideraciones:

- (a) No hay evidencia de que alguna torre de energía cause un riesgo “inminente” en los términos de este hecho. Tampoco hay evidencia de su ubicación en el barrio al que hace mención el demandante.
- (b) No hay prueba de que, para el 15 de abril de 2017, no había señalización en la supuesta “torre” a la que Alirio Poveda consideró que podía subirse. En adición a lo anterior, tampoco hay evidencia de que, como lo considera el apoderado de la parte demandante, alguno de los entes demandados, y en especial EPM, tenían la obligación de proceder a señalizar, demarcar o encerrar alguna torre.
- (c) Vale destacar que en este hecho no se realiza ninguna imputación a EPM. Esto permite inferir, con total claridad, que no existe ninguna responsabilidad de tal compañía por los hechos objeto de relato en la demanda.

28 No es un hecho / No es cierto

El punto 28 de la demanda es, en esencia, un alegato de conclusión de la parte demandante. Aquí solo se realizan apreciaciones subjetivas sobre CENS y se relatan

supuestos que en nada tienen que ver con SURA o EPM. En cuanto al oficio citado por la parte demandante, me atengo al contenido literal de ese documento. Del mismo, por supuesto, no se puede inferir que las consideraciones subjetivas del apoderado de la parte demandante sean ciertas.

Finalmente, no hay prueba de que en este caso se haya producido un daño por un supuesto incumplimiento al “RETIE”. Por demás, y en lo que tiene que ver con las apreciaciones jurídicas del apoderado de las demandante sobre un supuesto reglamento, este punto de derecho y su definición corresponde al Despacho, razón por la cual SURA no se encuentra obligada a pronunciarse frente a las mismas.

29 **No es un hecho / No es cierto**

El punto 29 de la demanda, nuevamente, es un alegato de conclusión de la parte demandante. Aquí solo se realizan apreciaciones subjetivas sobre CENS y se relatan supuestos que en nada tienen que ver con SURA o EPM. En cuanto al oficio citado por la parte demandante, me atengo al contenido literal de ese documento. Del mismo, por supuesto, no se puede inferir que las consideraciones subjetivas del apoderado de la parte demandante sean ciertas.

Finalmente, no hay prueba de que en este caso se haya producido un daño por un supuesto incumplimiento al “RETIE”. Por demás, y en lo que tiene que ver con las apreciaciones jurídicas del apoderado de las demandante sobre un supuesto reglamento, este punto de derecho y su definición corresponde al Despacho, razón por la cual SURA no se encuentra obligada a pronunciarse frente a las mismas.

30 **No es un hecho / No es cierto**

El punto 30 de la demanda, nuevamente, es un alegato de conclusión de la parte demandante. Aquí solo se realizan apreciaciones subjetivas sobre CENS y se relatan supuestos que en nada tienen que ver con SURA o EPM. En cuanto al oficio citado por la parte demandante, me atengo al contenido literal de ese documento. Del mismo, por supuesto, no se puede inferir que las consideraciones subjetivas del apoderado de la parte demandante sean ciertas.

Finalmente, no hay prueba de que en este caso se haya producido un daño por un supuesto incumplimiento al “RETIE”. Por demás, y en lo que tiene que ver con las apreciaciones jurídicas del apoderado de las demandante sobre un supuesto reglamento, este punto de derecho y su definición corresponde al Despacho, razón por la cual SURA no se encuentra obligada a pronunciarse frente a las mismas.

31 **No es un hecho / No es cierto**

El punto 31 de la demanda, nuevamente, es un alegato de conclusión de la parte demandante. Aquí solo se realizan apreciaciones subjetivas sobre CENS y se relatan

supuestos que en nada tienen que ver con SURA o EPM. En cuanto al oficio citado por la parte demandante, me atengo al contenido literal de ese documento. Del mismo, por supuesto, no se puede inferir que las consideraciones subjetivas del apoderado de la parte demandante sean ciertas.

Finalmente, no hay prueba de que en este caso se haya producido un daño por un supuesto incumplimiento al “RETIE”. Por demás, y en lo que tiene que ver con las apreciaciones jurídicas del apoderado de las demandante sobre un supuesto reglamento, este punto de derecho y su definición corresponde al Despacho, razón por la cual SURA no se encuentra obligada a pronunciarse frente a las mismas.

32 No es un hecho / No es cierto

Este punto constituye la opinión del apoderado de la parte demandante sobre la supuesta responsabilidad de la Superservicios en este caso. Tal punto de derecho y su definición corresponde al Despacho, razón por la cual SURA no se encuentra obligada a pronunciarse frente al mismo.

33 No es un hecho / No es cierto

Este punto constituye la opinión del apoderado de la parte demandante sobre la supuesta responsabilidad de la Superservicios en este caso. Tal punto de derecho y su definición corresponde al Despacho, razón por la cual SURA no se encuentra obligada a pronunciarse frente al mismo.

34 No es un hecho / No es cierto

Este punto constituye la opinión del apoderado de la parte demandante sobre la supuesta responsabilidad de la Superservicios en este caso. Tal punto de derecho y su definición corresponde al Despacho, razón por la cual SURA no se encuentra obligada a pronunciarse frente al mismo.

35 No es un hecho / No es cierto

Este punto constituye la opinión del apoderado de la parte demandante sobre la supuesta responsabilidad de la Superservicios en este caso. Tal punto de derecho y su definición corresponde al Despacho, razón por la cual SURA no se encuentra obligada a pronunciarse frente al mismo.

36 No es un hecho / No es cierto

Este punto constituye la opinión del apoderado de la parte demandante sobre la supuesta responsabilidad de la Superservicios en este caso. Tal punto de derecho y su definición corresponde al Despacho, razón por la cual SURA no se encuentra obligada a pronunciarse frente al mismo.

37 No es un hecho / No es cierto

Este punto constituye la opinión del apoderado de la parte demandante sobre la supuesta responsabilidad de la Superservicios en este caso. Tal punto de derecho y su definición corresponde al Despacho, razón por la cual SURA no se encuentra obligada a pronunciarse frente al mismo.

38 No es un hecho / No es cierto

Este punto constituye la opinión del apoderado de la parte demandante sobre la supuesta responsabilidad del MinMinas en este caso. Tal punto de derecho y su definición corresponde al Despacho, razón por la cual SURA no se encuentra obligada a pronunciarse frente al mismo.

39 No es un hecho / No es cierto

Este punto constituye la opinión del apoderado de la parte demandante sobre el régimen jurídico que, supuestamente, aplica a este caso. Tal punto de derecho y su definición corresponde al Despacho, razón por la cual SURA no se encuentra obligada a pronunciarse frente al mismo.

40 No le consta a mi representada

Las afirmaciones contenidas en este hecho no le constan a mi representada en atención a las siguientes consideraciones:

- (a) SURA desconoce si el menor Alirio Poveda sufrió lesiones psicofísicas el 15 de abril de 2017.
- (b) No es cierto que el menor haya tenido una pérdida de capacidad laboral del 100%. Esta afirmación carece de todo sustento en este proceso y pierde toda credibilidad gracias a la confesión del apoderado de la parte demandante, quien, desconociendo la forma en que opera la calificación de pérdida de capacidad laboral, afirma que no ha acudido a la Junta de Calificación competente y tampoco aporta alguna prueba científica que permita evidenciar tan errada afirmación.
- (c) Como lo mencioné en respuesta al hecho 21, en aquel remoto evento en que este Despacho decida valorar la fotografía copiada en ese hecho, la misma es una obvia confesión de que el menor Alirio Poveda, contrario a lo que afirma el apoderado de la parte demandante, no quedó con discapacidad laboral alguna que le impida, a futuro, desempeñar alguna actividad productiva.
- (d) En lo relativo a supuestos topes definidos en una “*sentencia de unificación*”, además de no existir referencia alguna esa supuesta sentencia, imprecisión

que es evidente, tal punto de derecho y su definición corresponde al Despacho, razón por la cual SURA no se encuentra obligada a pronunciarse frente al mismo.

41 No es un hecho / No es cierto

Este punto constituye la opinión del apoderado de la parte demandante sobre los supuestos perjuicios sufridos en este caso. Tal punto de derecho y su definición corresponde al Despacho, razón por la cual SURA no se encuentra obligada a pronunciarse frente al mismo. Es evidente que la situación del menor Poveda, de acreditarse, no encuadraría en el supuesto que activa esta tipología de perjuicio.

42 No es un hecho / No es cierto

Este punto constituye la opinión del apoderado de la parte demandante sobre los supuestos perjuicios sufridos en este caso. Tal punto de derecho y su definición corresponde al Despacho, razón por la cual SURA no se encuentra obligada a pronunciarse frente al mismo. Es evidente que la situación del menor Poveda, de acreditarse, no encuadraría en el supuesto que activa esta tipología de perjuicio.

43 No es un hecho / No es cierto

Este punto constituye la opinión del apoderado de la parte demandante sobre los supuestos perjuicios sufridos en este caso. Tal punto de derecho y su definición corresponde al Despacho, razón por la cual SURA no se encuentra obligada a pronunciarse frente al mismo. Es evidente que la situación de los supuestos familiares del menor Poveda, de acreditarse, no encuadraría en el supuesto que activa esta tipología de perjuicio. En cuanto a los demás aspectos relatados, se trata de puntos que en nada tienen que ver con este proceso y que no son conocidos por SURA o EPM.

44 No es un hecho / No es cierto

Este punto constituye la opinión del apoderado de la parte demandante sobre los supuestos perjuicios sufridos en este caso. Tal punto de derecho y su definición corresponde al Despacho, razón por la cual SURA no se encuentra obligada a pronunciarse frente al mismo. Es evidente que la situación de los supuestos familiares del menor Poveda, de acreditarse, no encuadraría en el supuesto que activa esta tipología de perjuicio. En cuanto a los demás aspectos relatados, se trata de puntos que en nada tienen que ver con este proceso y que no son conocidos por SURA o EPM.

45 No es cierto

No hay evidencia que permita concluir que la señora Poveda Murillo incurrió en el gasto aquí enunciado. En consecuencia, la carga de su acreditación corresponde a la parte demandante.

46 No le consta a mi representada

SURA desconoce la veracidad de este hecho y resalta la impertinencia de su relato para efectos de este caso. Mi representada no tiene ninguna relación con las gestiones supuestamente realizadas de acuerdo con este hecho ni puede emitir afirmación alguna sobre su veracidad. Su prueba corresponde a la parte demandante.

47 No le consta a mi representada

SURA desconoce la veracidad de este hecho y resalta la impertinencia de su relato para efectos de este caso. Mi representada no tiene ninguna relación con las gestiones supuestamente realizadas de acuerdo con este hecho ni puede emitir afirmación alguna sobre su veracidad. Su prueba corresponde a la parte demandante.

48 No le consta a mi representada

SURA desconoce la veracidad de este hecho y resalta la impertinencia de su relato para efectos de este caso. Mi representada no tiene ninguna relación con las gestiones supuestamente realizadas de acuerdo con este hecho ni puede emitir afirmación alguna sobre su veracidad. Su prueba corresponde a la parte demandante.

49 No le consta a mi representada

SURA desconoce la veracidad de este hecho y resalta la impertinencia de su relato para efectos de este caso. Mi representada no tiene ninguna relación con las gestiones supuestamente realizadas de acuerdo con este hecho ni puede emitir afirmación alguna sobre su veracidad. Su prueba corresponde a la parte demandante.

50 No le consta a mi representada

SURA desconoce la veracidad de este hecho y resalta la impertinencia de su relato para efectos de este caso. Mi representada no tiene ninguna relación con las gestiones supuestamente realizadas de acuerdo con este hecho ni puede emitir afirmación alguna sobre su veracidad. Su prueba corresponde a la parte demandante.

51 No le consta a mi representada

SURA desconoce la veracidad de este hecho y resalta la impertinencia de su relato para efectos de este caso. Mi representada no tiene ninguna relación con las gestiones supuestamente realizadas de acuerdo con este hecho ni puede emitir afirmación alguna sobre su veracidad. Su prueba corresponde a la parte demandante.

52 No le consta a mi representada

SURA desconoce la veracidad de este hecho y resalta la impertinencia de su relato para efectos de este caso. Mi representada no tiene ninguna relación con las gestiones supuestamente realizadas de acuerdo con este hecho ni puede emitir afirmación alguna sobre su veracidad. Su prueba corresponde a la parte demandante.

53 No le consta a mi representada

SURA desconoce la veracidad de este hecho y resalta la impertinencia de su relato para efectos de este caso. Mi representada no tiene ninguna relación con las gestiones supuestamente realizadas de acuerdo con este hecho ni puede emitir afirmación alguna sobre su veracidad. Su prueba corresponde a la parte demandante.

54 No le consta a mi representada

SURA desconoce la veracidad de este hecho y resalta la impertinencia de su relato para efectos de este caso. Mi representada no tiene ninguna relación con las gestiones supuestamente realizadas de acuerdo con este hecho ni puede emitir afirmación alguna sobre su veracidad. Su prueba corresponde a la parte demandante.

55 No le consta a mi representada

SURA desconoce la veracidad de este hecho y resalta la impertinencia de su relato para efectos de este caso. Mi representada no tiene ninguna relación con las gestiones supuestamente realizadas de acuerdo con este hecho ni puede emitir afirmación alguna sobre su veracidad. Su prueba corresponde a la parte demandante.

56 No le consta a mi representada

SURA desconoce la veracidad de este hecho y resalta la impertinencia de su relato para efectos de este caso. Mi representada no tiene ninguna relación con las gestiones supuestamente realizadas de acuerdo con este hecho ni puede emitir afirmación alguna sobre su veracidad. Su prueba corresponde a la parte demandante.

57 No le consta a mi representada

SURA desconoce la veracidad de este hecho y resalta la impertinencia de su relato para efectos de este caso. Mi representada no tiene ninguna relación con las gestiones supuestamente realizadas de acuerdo con este hecho ni puede emitir afirmación alguna sobre su veracidad. Su prueba corresponde a la parte demandante.

58 No le consta a mi representada

SURA desconoce la veracidad de este hecho y resalta la impertinencia de su relato para efectos de este caso. Mi representada no tiene ninguna relación con las gestiones supuestamente realizadas de acuerdo con este hecho ni puede emitir afirmación alguna sobre su veracidad. Su prueba corresponde a la parte demandante.

59 No le consta a mi representada

SURA desconoce la veracidad de este hecho y resalta la impertinencia de su relato para efectos de este caso. Mi representada no tiene ninguna relación con las gestiones supuestamente realizadas de acuerdo con este hecho ni puede emitir afirmación alguna sobre su veracidad. Su prueba corresponde a la parte demandante.

60 No le consta a mi representada

SURA desconoce la veracidad de este hecho y resalta la impertinencia de su relato para efectos de este caso. Mi representada no tiene ninguna relación con las gestiones supuestamente realizadas de acuerdo con este hecho ni puede emitir afirmación alguna sobre su veracidad. Su prueba corresponde a la parte demandante.

Vale anotar que SURA no ha tenido acceso a ninguna historia clínica del menor Alirio Poveda, aspecto que debe tener en cuenta este Despacho. En el traslado recibido de parte de la entidad llamante en garantía no figura prueba de este hecho.

61 No le consta a mi representada

SURA desconoce la veracidad de este hecho y resalta la impertinencia de su relato para efectos de este caso. Mi representada no tiene ninguna relación con las gestiones supuestamente realizadas de acuerdo con este hecho ni puede emitir afirmación alguna sobre su veracidad. Su prueba corresponde a la parte demandante.

Vale anotar que SURA no ha tenido acceso a ninguna historia clínica del menor Alirio Poveda, aspecto que debe tener en cuenta este Despacho. En el traslado recibido de parte de la entidad llamante en garantía no figura prueba de este hecho.

62 No le consta a mi representada

SURA desconoce la veracidad de este hecho y resalta la impertinencia de su relato para efectos de este caso. Mi representada no tiene ninguna relación con las gestiones supuestamente realizadas de acuerdo con este hecho ni puede emitir afirmación alguna sobre su veracidad. Su prueba corresponde a la parte demandante.

Vale anotar que SURA no ha tenido acceso a ninguna historia clínica del menor Alirio Poveda, aspecto que debe tener en cuenta este Despacho. En el traslado recibido de parte de la entidad llamante en garantía no figura prueba de este hecho.

63 No le consta a mi representada

SURA desconoce la veracidad de este hecho y resalta la impertinencia de su relato para efectos de este caso. Mi representada no tiene ninguna relación con las gestiones supuestamente realizadas de acuerdo con este hecho ni puede emitir afirmación alguna sobre su veracidad. Su prueba corresponde a la parte demandante.

Vale anotar que SURA no ha tenido acceso a ninguna historia clínica del menor Alirio Poveda, aspecto que debe tener en cuenta este Despacho. En el traslado recibido de parte de la entidad llamante en garantía no figura prueba de este hecho.

64 No le consta a mi representada

SURA desconoce la veracidad de este hecho y resalta la impertinencia de su relato para efectos de este caso. Mi representada no tiene ninguna relación con las gestiones supuestamente realizadas de acuerdo con este hecho ni puede emitir afirmación alguna sobre su veracidad. Su prueba corresponde a la parte demandante.

Vale anotar que SURA no ha tenido acceso a ninguna historia clínica del menor Alirio Poveda, aspecto que debe tener en cuenta este Despacho. En el traslado recibido de parte de la entidad llamante en garantía no figura prueba de este hecho.

65 No le consta a mi representada

SURA desconoce la veracidad de este hecho y resalta la impertinencia de su relato para efectos de este caso. Mi representada no tiene ninguna relación con las gestiones supuestamente realizadas de acuerdo con este hecho ni puede emitir afirmación alguna sobre su veracidad. Su prueba corresponde a la parte demandante.

66 No le consta a mi representada

SURA no fue convocada a tal trámite. Por ende, desconoce la veracidad de este hecho.

VI. EXCEPCIONES - FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

En los términos del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 propongo las siguientes excepciones frente a las pretensiones formuladas por María Riquilda Poveda y otros en este proceso judicial, que a su vez constituyen la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa de mi representada:

1 Coadyuvancia de las excepciones de mérito presentadas por EPM

Mi representada coadyuva todas las excepciones de mérito propuestas por EPM en su escrito de contestación de la demanda y las incorpora como parte de las excepciones propuestas mediante la presente contestación a la demanda.

2 Falta de legitimación en la causa por pasiva de EPM

EPM no está legitimada en la causa por pasiva para soportar las pretensiones formuladas por la parte demandante, toda vez que esa compañía no participó en la presunta causación de los supuestos daños causados a Alirio Poveda y a sus alegados familiares como víctimas indirectas, ni incurrió en algún supuesto fáctico o jurídico que permita atribuirle algún tipo de responsabilidad en este caso.

Como lo ha entendido la jurisprudencia, la legitimación en la causa, en general, consiste en la “*calidad que tiene una persona para contradecir las pretensiones de la demanda por ser el sujeto de la relación jurídica sustancial*”¹. Atendiendo a la definición citada, aparece con claridad que EPM, al no haber intervenido en las

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-247/07. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

conductas relatadas por la parte demandante, carece de toda aptitud, tanto jurídica como de hecho, para ser declarada responsable en este caso concreto. (Se destaca)

En efecto, de una simple lectura a los hechos de la demanda se puede evidenciar que la parte demandante ha formulado imputaciones frente al MinMinas, la Superservicios, el Municipio de San José de Cúcuta y CENS, atribuyendo supuestos errores y omisiones a esos antes, pero frente a EPM no ha realizado ningún tipo de imputación. Por el contrario, sus consideraciones para vincular a esa compañía se han limitado a señalar que EPM, supuestamente, es un grupo empresarial y que CENS es filial de ese grupo empresarial, razón por la que, en criterio del apoderado de los demandantes, EPM debe responder en este caso. Al respecto se afirmó en forma imprecisa e infundada en el hecho 22 de la demanda lo siguiente:

*“Ahora bien, tenemos que la torre eléctrica que causó la descarga al menor **ALIRIO IGNACIO POVEDA MURILLO**, se encuentra ubicada en espacio público, cuyo propietario es el Municipio de San José de Cúcuta, específicamente, frente a la casa de dirección calle 1 KDX-459 del Barrio los Alpes en la ciudad de Cúcuta, construida en el año 1980, en acero galvanizado, con un nivel de media tensión de 34.5 KV, cuya propiedad, administración, vigilancia, mantenimiento y conservación se ha encontrado desde entonces a cargo de la empresa **CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. ESP (EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS)**, filial del Grupo Empresarial **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. (EPM)**.”* (Se destaca)

Las consideraciones planteadas por el apoderado de la parte demandante no tienen respaldo probatorio ni jurídico.

En primer lugar, los accionantes no han acreditado que entre EPM y CENS se presenta alguna de las situaciones previstas en los artículos 260 y siguientes del Código de Comercio, esto es, que CENS es subordinada o controlada por EPM o que inclusive existe un grupo empresarial en los términos del artículo 28 de la Ley 222 de 1995, esto es, que además de la subordinación que no está comprobada, exista “*unidad de propósito y dirección*” entre las citadas empresas. Así, sin prueba sobre este hecho no será posible que los supuestos bajo los cuales se pretende atribuir responsabilidad a EPM tengan algún efecto en este proceso.

En segundo lugar, y más importante aún, en aquel remoto evento en que se compruebe que CENS es filial de EPM, o que se presenta una situación de grupo empresarial conforme a la ley, no es cierto que la matriz, por el solo hecho de serlo, deba responder por aquellas obligaciones indemnizatorias que lleguen a ser impuestas a su filial. En efecto, existen diversos pronunciamientos jurisprudenciales y doctrinales que han abordado en forma detallada esta cuestión.

Por ejemplo la Superintendencia de Sociedades, autoridad competente en la materia, ha considerado pacíficamente que la matriz y la subordinada conservan su independencia e individualidad, lo que implica que no existe solidaridad de la matriz por el pago de las obligaciones de la subsidiaria. Sobre el particular ha afirmado²:

“Los sujetos vinculados en situación de control o grupo empresarial en los términos de la Ley 222 de 1995 conservan su individualidad, es decir, mantienen sus atributos y obligaciones propias. Los supuestos de control establecidos en el artículo 27 de la citada norma suponen una o varias personas controlantes y una o varias sociedades comerciales controladas, de tal manera que en los dos extremos de la relación de control se ubican sujetos con posibilidad de adquirir derechos y de contraer obligaciones en forma independiente.

Dentro de los efectos de la subordinación no se ha establecido la solidaridad de la matriz o controlante en el pago de las obligaciones contraídas por sus filiales o subsidiarias, por el solo hecho de la vinculación. Entendiendo por solidaridad una especial relación jurídica obligatoria en la que los acreedores pueden reclamar la totalidad de la deuda a cualquiera de los deudores comprometidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 1568 del Código Civil.” (Se destaca)

Así las cosas, es falso que, como lo afirma el apoderado de la parte demandante, EPM deba responder por un supuesto daño en el que participó CENS, cuya condición de filial, por demás, debe acreditar la parte accionante. Por el contrario, cada ente es independiente y sus acciones no perjudican o aprovechan al otro ente, tal y como ha sido reconocido en diversos conceptos de la citada Superintendencia, así³:

“No se encuentra consagrada por la simple relación de subordinación la responsabilidad solidaria de la matriz o controlante frente a las obligaciones de la controlada. No obstante, el parágrafo del artículo 148 de la Ley 222 de 1995, establece la responsabilidad subsidiaria de las matrices o controlantes en los casos de concordato o liquidación obligatoria de las subordinadas. Se invierte la carga de la prueba a través de una presunción de manera que la matriz puede demostrar que la situación concursal no se produjo por las actuaciones derivadas del control.” (Se destaca)

De acuerdo con lo anterior, la Corte Constitucional también ha reconocido la plena independencia entre la matriz y la subordinada y ha indicado que la responsabilidad

² SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, Oficio 125-1063 de 13 de enero de 1999.

³ SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, Oficio 220-1129271 de 10 de noviembre de 2001.

de la matriz es subsidiaria, sujeta a aquel evento en que la subsidiaria sea insolvente o que se busque defraudar a los acreedores. Al respecto consideró⁴:

*“Además, no se trata de una responsabilidad principal **sino subsidiaria**, esto es, la sociedad matriz no está obligada al pago de las acreencias sino bajo el supuesto de que él no pueda ser asumido por la subordinada, lo que, unido a la hipótesis legal de que las actuaciones provenientes de aquella tienen lugar en virtud de la subordinación y en interés de la matriz o de otras subordinadas, apenas busca restablecer el equilibrio entre deudor y acreedores, impidiendo que éstos resulten defraudados.”* (Se destaca)

Es más, el supuesto excepcional de responsabilidad **subsidiaria** de la matriz por las obligaciones de la filial - dentro de las que podrían enmarcarse potenciales obligaciones indemnizatorias a cargo de la última - está consagrado en la Ley 1116 de 2006 y se limita, específicamente, a aquellos eventos en que la insolvencia se haya producido por causa de las actuaciones de la controlante. Así lo dispone el artículo 61 de la norma en cita:

“Cuando la situación de insolvencia o de liquidación judicial, haya sido producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la sociedad matriz o controlante en virtud de la subordinación y en interés de esta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la sociedad en reorganización o proceso de liquidación judicial, la matriz o controlante responderá en forma subsidiaria por las obligaciones de aquella. Se presumirá que la sociedad está en esa situación concursal, por las actuaciones derivadas del control, a menos que la matriz o controlante o sus vinculadas, según el caso, demuestren que esta fue ocasionada por una causa diferente.

El Juez de Concurso conocerá, a solicitud de parte, de la presente acción, la cual se tramitará mediante procedimiento abreviado. Esta acción tendrá una caducidad de cuatro (4) años.” (Se destaca)

En consecuencia, atendiendo a que: i) EPM no participó en los hechos objeto de la demanda; ii) no es propietario u operador de la supuesta torre a la que imprudentemente se permitió subir al menor Alirio Poveda; iii) no fue objeto de ninguna imputación de responsabilidad por parte de los demandantes; iv) no hay prueba de alguna situación de control o grupo empresarial entre EPM y CENS y iv) EPM no respondería por las obligaciones que llegaren a ser impuestas a CENS. Así, es claro que tal sociedad no puede ser declarada responsable en este caso.

Por lo anterior, las pretensiones deben ser desestimadas.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-510/97. M.P. José Gregorio Hernández.

3 Ausencia de relación de causalidad

La relación de causalidad es un elemento esencial de la responsabilidad patrimonial del Estado. Así, la jurisprudencia reconoce que “*en relación con el daño, siempre se requiere su demostración, además de la del hecho dañoso y la relación de causalidad existente entre uno y otro.*”⁵. (Se destaca)

De esa forma, para que puedan despacharse favorablemente las pretensiones de la demanda, hecho que jamás debería ocurrir, es esencial que la parte demandante acredite, además de la efectiva existencia de las lesiones de Alirio Poveda y sus repercusiones patrimoniales y no patrimoniales reflejadas en los intereses de las alegadas víctimas, que esas situaciones adversas fueron causadas por alguna conducta u omisión de la EPM.

Es posible apreciar con claridad, no solo de las pruebas hasta ahora aportadas con la demanda, sino a través de los ambiguos supuestos fácticos planteados, que ninguna conducta de EPM afectó los intereses de los demandantes. No hay evidencia que permita concluir con certeza que la acción u omisión de EPM tuvo incidencia en el transcurso de los hechos objeto de la demanda.

Al ser carga de la parte demandante, es necesario que se acredite que EPM, por alguna falla subjetiva, causó los daños reclamados en el caso. Este supuesto jamás se podrá acreditar, razón por la que, sobra advertir, jamás podrá declararse la responsabilidad de la citada entidad frente a este caso.

4 Hecho de la víctima

Como lo conoce este Despacho, la jurisprudencia local “*ha reconocido la existencia de cuatro causales que impiden la imputación de responsabilidad a la administración, a saber: fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero y hecho de la víctima. En efecto, los aludidos eventos dan lugar a que devenga jurídicamente imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo.*”⁶ (Se destaca)

En este caso, como lo ha confesado la parte demandante y se puede evidenciar de las pruebas disponibles en el expediente, se configura el hecho de la víctima como

⁵ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sentencia del 26 de marzo de 2008, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Exp: 85001-23-31-000-1997-00440-01 (16530).

⁶ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sentencia del 22 de julio de 2011, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Exp: 73001-23-31-000-1999-00265-01(19548).

una causal que exonera en forma definitiva a EPM de cualquier tipo de responsabilidad frente al menor Alirio Poveda o sus familiares.

En efecto, el hecho de que Alirio Poveda escalara una torre eléctrica el 15 de abril de 2017- supuesto que no está probado - fue permitido debido al grave e inexcusable error de los adultos a cargo del cuidado y formación del citado menor, quienes, como se confiesa a lo largo de la demanda, le permitieron jugar y subirse a la citada torre eléctrica en forma recurrente. Así, cualquier daño que haya podido infligirse el menor Alirio Poveda se debe, justamente, a los confesos errores de cuidado y vigilancia de los adultos responsables por su formación y salvaguarda.

Sobre el particular, la Ley 1098 de 2006, esto es, el Código de Infancia y Adolescencia, consagra diversas obligaciones a cargo de la **familia** de los menores. La obligación principal de la familia, como se establece en el artículo 39 de la citada norma, se refiere a su protección contra cualquier acto que amenace su vida, dignidad o integridad personal. Al respecto dispone la ley:

“La familia tendrá la obligación de promover la igualdad de derechos, el afecto, la solidaridad y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y debe ser sancionada. Son obligaciones de la familia para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes:

1. Protegerles contra cualquier acto que amenace o vulnere su vida, su dignidad y su integridad personal. (...).” (Se destaca)

La citada obligación de protección, que pretende ser desconocida por los demandantes, no puede trasladarse a terceros. En efecto, antes de analizar cualquier conducta de los entes demandados, es necesario indagar qué incidencia causal tuvo el hecho de que la familia de Alirio Poveda, y en especial de los miembros a cargo de su formación y cuidado, permitiera que este menor jugara en una torre eléctrica, obviando así las medidas más elementales de cuidado que deben adoptarse frente a un menor, máxime si se tiene en cuenta, como se ha dicho en la demanda, que Alirio Poveda tenía para 2017 poca experiencia o vivencias.

De acuerdo a lo anterior, si la supuesta “*ignorancia*” de Alirio Poveda es cierta, tal y como lo calificó el apoderado de la parte demandante, es claro que la familia de Alirio Poveda, y en especial su madre, quien ejerce su patria potestad en los términos del artículo 288 del Código Civil, debía adoptar todas las medidas razonables para que el menor se abstuviera de jugar escalando una torre de energía eléctrica y con ello exponerse a graves afectaciones de salud e incluso a la pérdida de su vida.

En ese sentido, la descuidada conducta de los familiares de Alirio Poveda no puede pasar desapercibida por el Despacho y, por el contrario, debe ser objeto de una

vehemente censura, la cual debe llevar, respetuosamente, a que este Despacho declare que cualquier daño que haya sufrido este menor - daños frente a los cuales SURA se solidariza - tuvo como causa exclusiva la evidente desatención e incumplimiento de los familiares de Alirio Poveda en su cuidado y formación, encontrándose plenamente confesado que esos familiares no tenían ningún interés en procurar su educación y tampoco adoptaron medidas para impedir que un menor con sus condiciones adoptara, como práctica normal, la escalada de torres eléctricas.

En línea con lo anterior, la conducta de la víctima y de sus familiares, víctimas indirectas en este caso, cumple con las exigencias jurisprudenciales para su configuración, a saber, ser *“irresistible, imprevisible y externo”*⁷ a la actividad de EPM.

En primera medida, la conducta de Alirio Poveda y de sus familiares comporta un hecho irresistible, en la medida en que ninguna actuación de EPM, por no tener nada que ver en la operación de torres eléctricas en Cúcuta, habría podido conseguir anular la producción del resultado alegado.

En segundo lugar, se trató de un supuesto imprevisible. Resultaba imposible inferir con certeza, antes de ocurrido el hecho, que la familia de un menor como Alirio Poveda permitiría al mismo proceder a jugar escalando torres eléctricas. Tampoco podía preverse que ese solo hecho le causaría las alegadas patologías planteadas en la demanda, máxime cuando se trata de un acto que resulta absolutamente desproporcionado.

Por último, es un hecho externo a la actividad de EPM, considerando la edad del menor, los deberes que les son exigibles a sus familiares y la desproporción del resultado final que es alegado en la demanda.

Al tratarse además de una causa exclusiva, sin participación de otro sujeto, el daño solo puede atribuirse a la víctima. Por tanto, las pretensiones de la demanda deben ser desestimadas.

5 Ausencia de prueba del daño reclamado e improcedencia del reconocimiento de lucro cesante para el menor Alirio Poveda

El más importante elemento que debe acreditarse en el proceso para que sea declarada la responsabilidad patrimonial de EPM, conforme lo establece el artículo 90 de la Constitución Política, es la existencia de un daño resarcible. No se trata exclusivamente de afirmar la existencia de una afectación o una patología en

⁷ Ibid.

particular, como es del caso, sino de acreditar las alegadas consecuencias desfavorables que ello ha producido en los intereses de las víctimas directas o indirectas que demandan la indemnización.

En otras palabras, como ha recordado el Consejo de Estado, “[e]l primer y principal elemento sobre el que gravita la responsabilidad, se entiende como la pérdida, afectación o menoscabo, cierto y particular, sufrido en los derechos, intereses, libertades y creencias, que una persona no tiene por qué soportar. Al punto que si no se configura el daño, nada se debe indemnizar y establecido, corresponde determinar a quién le resulta imputable, para conminarlo a indemnizar al perjudicado⁸.”(Se destaca)

Uno de los más importantes requisitos para que el daño sea resarcible se refiere a su certeza. Como se ha sostenido por la jurisprudencia, “[s]uficientemente decantado tiene el ordenamiento jurídico que el daño indemnizable es aquel que además de cierto, debe ser personal y directo, todo lo cual se presenta cuando existe evidencia en cuanto a la realidad del perjuicio, cuando éste es sufrido por quien reclama su reparación, y cuando sea una consecuencia directa de un hecho civilmente imputable a un sujeto de derecho⁹. (Se destaca)

Es claro que en el presente caso el daño patrimonial reclamado no cumple con el requisito de certeza. En efecto, aunque en la demanda se hace énfasis en la ocurrencia de una situación médica relacionada el menor Alirio Poveda, se ha formulado una pretensión indemnizatoria de lucro cesante. Es decir, los demandantes alegan que la supuesta lesión sufrida por el menor Poveda generó, a voces del artículo 1614 del Código Civil, una “*ganancia o provecho que deja de reportarse*”.

No obstante, resulta imposible, para este caso, reconocer alguna suma por un supuesto lucro cesante causado por las supuestas afectaciones sufridas por Alirio Poveda en su salud. Sobre este punto es esencial realizar varias advertencias y salvedades.

En primera medida, la parte demandante desconoce que, tradicionalmente, la jurisdicción ha negado al reconocimiento de lucro cesante en favor de menores. En este respecto solo se han realizado reconocimientos de este perjuicio en situaciones excepcionales y con supuestos radicalmente distintos al que aquí nos ocupa,

⁸ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sentencia del 22 de abril de 2015, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo. Exp: 15001-23-31-000-2000-03838-01 (19146).

⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Providencia del 6 de mayo de 2013, M.P. Arturo Solarte Rodríguez. Exp: 11001-0203-000-2009-00770-00.

especialmente cuando se ha evidenciado la imposibilidad absoluta de los menores de desarrollar cualquier actividad productiva a futuro.

Así, si la parte demandante pretendía solicitar un reconocimiento excepcionalísimo de este concepto en favor de un menor de edad, pues es razonable inferir que, de entrada, no existe una privación de ingresos por la alegada situación de Alirio Poveda, los accionantes debían cumplir con la rigurosa carga argumentativa de explicar y acreditar que estamos en presencia de un evento que permite el reconocimiento indemnizatorio en mención.

Aunque el detalle de este tipo de indemnizaciones de carácter especial reconocido en favor de menores en situaciones de incuestionable discapacidad está definido en la jurisprudencia, los accionantes no justificaron o explicaron por qué la supuesta afección de salud de Alirio Poveda habría generado una pérdida cierta de ganancias futuras, desatendiendo la carga argumentativa en mención.

Así, en este caso no se cumplen las exigencias jurisprudenciales para el reconocimiento de lucro cesante en favor de menores, a saber, que *“el estado psicofísico actual del menor que es **absolutamente incapaz de valerse por sí mismo; y que con un alto grado de probabilidad científica no tendrá en el futuro el mismo desarrollo y desenvolvimiento de una persona que goza de buena salud, por lo que no podrá recibir una educación básica formal ni podrá desempeñarse en el mercado laboral (...)**”*¹⁰. Por no estar en este tipo de supuestos, de riguroso alcance y excepcional devenir, el reconocimiento de esta pretensión resulta imposible en este caso. Es claro, respecto de la situación de Alirio Poveda, que el mismo no ha perdido la posibilidad de desarrollarse en forma normal y con ello eventualmente ejercer alguna actividad productiva. (Se destaca)

Aunado a lo anterior, es claro que la indemnización por lucro cesante opera con el fin de compensar una privación cierta de ingresos que la víctima no podrá percibir como consecuencia del hecho dañoso. No obstante, no hay ningún método de cálculo, tasación o parámetro de referencia utilizado por el apoderado de las demandantes para obtener el valor reclamado para cada una de los accionantes. Ese valor, de remota procedencia en este caso, debía ser obtenido con la proyección objetiva de una situación cierta que, de no haber ocurrido el daño, habría tenido lugar. La situación cierta como base, no obstante, no fue expuesta para este caso.

Sobra reiterar lo dictado por la jurisprudencia respecto de la prueba del lucro cesante. Si se entiende que la máxima en materia indemnizatoria es la de reparar todo el daño, solo el daño y nada más que el daño, en nuestro ordenamiento es

¹⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de junio de 2017, M.P. Ariel Salazar Ramirez. Exp: 11001-31-03-039-2011-00108-01.

exigido, particularmente en lo que al lucro cesante se refiere, su probabilidad objetiva, es decir, que dentro del curso normal de las cosas hubieran entrado a integrar el patrimonio de la víctima. Se ha indicado al respecto que¹¹:

“En este contexto, el lucro cesante como preconiza la jurisprudencia reiterada de esta Corporación y entendió el ad quem, parte de ‘una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado’, es ‘indemnizado cuando se afinca en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente, es decir, es menester una situación concreta, real y sólida al instante del detrimento a consecuencia de cuya ruptura se prolonga en el tiempo el efecto nocivo o, a lo menos, una situación cierta en proceso de consolidación en la época del evento dañino, hipótesis en la que, por supuesto, se requiere previamente constatar su existencia para proyectar la privación de las utilidades. De este modo, el lucro cesante implica el quebranto de un interés lucrativo por su naturaleza intrínseca o por disposición legal o negocial, generador de una utilidad que se percibe o percibiría y deja de percibirse a consecuencia del daño, es decir, obedece a una situación real, susceptible de constatación física, material u objetiva, y excluye la eventualidad de hipotéticas ganancias, cuya probabilidad es simplemente utópica o remota.”
(Se destaca)

En suma, al no existir una situación favorable concreta predicable del patrimonio de las víctimas al momento de la alegada lesión, resulta imposible inferir que ellas dejaron y dejarán de percibir alguna ganancia o ventaja.

Sobra advertir que el daño debe ser acreditado por el demandante, siendo esta una carga predicable en cabeza suya. En este sentido de antaño ha entendido la jurisprudencia nacional que *“de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, a quien demanda judicialmente la indemnización del perjuicio que ha sufrido le incumbe demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación depreca y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento patrimonial sufrido por la víctima¹².”* (Se destaca)

¹¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 9 de septiembre de 2010, M.P. William Namén Vargas. Exp: 1704231030012005-00103-01.

¹² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 10 de agosto de 1976. “G.J.”, núm. 2393, pág. 143.

6 Sobreestimación de los perjuicios extrapatrimoniales

De acuerdo con los topes planteados por la jurisprudencia para los conceptos solicitados, de demostrarse las afectaciones alegadas y su repercusión en los intereses de las víctimas, jamás podría reconocerse la suma reclamada por daño a la vida de relación, daño moral y daño por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente protegidos que ha sido reclamada. Las alegadas lesiones de Alirio Poveda y sus consecuencias no patrimoniales, de demostrarse, no podrían ser objeto de la indemnización solicitada, particularmente porque ninguno de los conceptos reclamados pueden ser objeto de reconocimiento para las víctimas indirectas incluidas en la demanda.

En cuanto al daño a la salud, aunque se reclama el monto de 400 SMLMV para Alirio Poveda, la jurisprudencia pacíficamente ha admitido que, en el evento de lesiones graves (50% o más de pérdida de capacidad laboral), la víctima directa tiene derecho a 100 SMLMV, salvo graves casos excepcionales que no se equiparan al que está siendo debatido en este proceso. Es claro que Alirio Poveda no se encontraría en ningún supuesto de reconocimiento de perjuicios de esta índole, pues no existe prueba de que haya perdido 50% o más de pérdida de capacidad laboral o que inclusive haya perdido así sea un porcentaje mínimo.

En cuanto al daño moral es predicable el mismo supuesto antes reseñado. Aunque se reclama el monto base de 100 SMLMV para Alirio Poveda, y con base en ese supuesto máximo se calcula el de sus otros familiares, la jurisprudencia pacíficamente ha admitido que, en el evento de lesiones graves (50% o más de pérdida de capacidad laboral), la víctima directa tiene derecho a 100 SMLMV, salvo graves casos excepcionales que no se equiparan al que está siendo debatido en este proceso. Es claro que Alirio Poveda no se encontraría en ningún supuesto de reconocimiento de perjuicios de esta índole, pues no existe prueba de que haya perdido 50% o más de pérdida de capacidad laboral o que inclusive haya perdido así sea un porcentaje mínimo.

En cuanto a daño por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente protegidos, siendo este el aspecto más llamativo de la demanda, la jurisprudencia ha establecido que se trata de un supuesto con un tope **máximo** de 100 SMLMV y únicamente para la **víctima directa**, reservándose para aquellos supuestos en donde además se acredite que no es posible acudir a medidas de reparación no pecuniarias y en donde no se haya brindado una indemnización por

vía del daño a la salud. Sobre el particular se ha afirmado en sentencia de unificación del Consejo de Estado lo siguiente¹³:

*“En casos **excepcionales**, cuando las medidas de satisfacción no sean suficientes o posibles para consolidar la reparación integral podrá otorgarse una indemnización, **única y exclusivamente a la víctima directa**, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria de hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, **siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud**. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y la naturaleza del bien o derecho afectado.”* (Se destaca)

Por tanto, las pretensiones deben ser desestimadas, atendiendo a que, a pesar de tratarse de aspectos pacíficamente reconocidos por la jurisprudencia, tales parámetros se han pasado por alto en la demanda.

7 Subsidiaria: Coparticipación causal y necesidad de determinación del porcentaje de participación en el daño

En el evento en que no se considere que existió un hecho **exclusivo** de la víctima en la producción del daño y que remotamente se concluya que EPM tuvo participación en las pérdidas alegadas, solicito al Despacho que asigne el porcentaje de participación causal por el cual deben responder cada uno de los demandados, considerando necesariamente la conducta desplegada por la víctima.

Para tal efecto solicito al Despacho que aplique lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, así:

*“En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, **en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño**.”* (Se destaca)

¹³ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Exp: 32988.

**SEGUNDO PUNTO DEL MEMORIAL: CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO DE EPM A
SURA**

VII. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

SURA se atiene al texto de la Póliza No. 20522 (la “Póliza”) para efectos de que pueda derivarse algún efecto en relación con las pretensiones formuladas por EPM en su llamamiento en garantía. Así, en el remoto evento en que se emita una condena a EPM, la hipotética condena que se emita frente a SURA deberá estar sujeta al estricto contenido de las condiciones allí acordadas.

Sin embargo, atendiendo a que la vinculación de EPM a este proceso se produjo en su alegada calidad de matriz de CENS, me **opongo** a las pretensiones del llamamiento formulado en contra de SURA, atendiendo a que la Póliza, como expondré, no ofrece cobertura para aquellos eventos en que EPM sea declarada responsable por actos u omisiones de CENS en su alegada calidad de matriz de esa entidad.

VIII. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

A continuación procedo a dar contestación a los hechos del llamamiento en garantía en el mismo orden en que fueron planteados, así:

1 Es parcialmente cierto y aclaro

Aunque la existencia de la Póliza es admitida por SURA, no es cierto que la misma haya asegurado, en general, todo supuesto de responsabilidad civil extracontractual que pueda ser imputable a EPM en ejercicio de sus funciones. Por el contrario, en la Póliza solo se ampararon unos eventos concretos y específicos de responsabilidad de EPM, en los que no se encuentra, debo indicar desde ya, su posible responsabilidad en calidad de matriz de CENS. Esto puede ser apreciado en la Póliza que ya hace parte del expediente.

2 Es parcialmente cierto y aclaro

Aunque la existencia de la Póliza es admitida por SURA, no es cierto que la misma haya asegurado, en general, todo supuesto de responsabilidad civil extracontractual que pueda ser imputable a EPM en ejercicio de sus funciones. Por el contrario, en la Póliza solo se ampararon unos eventos concretos y específicos de responsabilidad de EPM, en los que no se encuentra, debo indicar desde ya, su posible responsabilidad en calidad de matriz de CENS. Esto puede ser apreciado en la Póliza que ya hace parte del expediente.

3 Es cierto

4 **Es cierto**

5 **Es cierto y aclaro**

La Póliza cuenta con limitaciones temporales en relación con varias de las coberturas emitidas. Al respecto me remito a su contenido literal para que pueda derivarse alguna consecuencia frente al citado negocio jurídico.

6 **No le consta a mi representada**

SURA desconoce la fecha en la que EPM fue citada a una conciliación prejudicial en los términos indicados en este hecho.

7 **No le consta a mi representada**

SURA desconoce la fecha en la que EPM fue celebrada una conciliación prejudicial en los términos indicados en este hecho.

8 **Es cierto**

IX. **EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Formulo las siguientes excepciones de mérito frente al llamamiento en garantía de EPM, así:

1 **La vinculación de EPM a este proceso no tiene cobertura bajo la Póliza**

EPM, de acuerdo con el escrito de llamamiento en garantía, no ha especificado cuál amparo, de aquellos contenidos en la Póliza, pretende ser afectado en este caso. Sin perjuicio lo anterior, y considerando que el amparo básico de la misma sería aquel que más se asemejaría a lo solicitado por EPM, dado su carácter general, procederé a exponer por qué el mismo no ofrecería cobertura para este caso.

El amparo básico de la Póliza, que en efecto es un seguro de responsabilidad civil como acertadamente lo indica EPM, dispone:

“AMPARO BÁSICO:

El presente contrato de seguro, bajo los términos condiciones y limitantes aquí estipulados ampara (...) por los valores que el asegurado, estuviere obligado a indemnizar a terceros, como consecuencia de la pérdida de un bien, daños materiales, muerte y/o lesiones personales, que les generen perjuicios patrimoniales (...) y/o perjuicios extrapatrimoniales (...) derivados de la posesión, uso, tenencia o mantenimiento de los predios o equipos de su propiedad o tomados en arrendamiento y/o del desarrollo de las actividades comerciales de los asegurados, de las complementarias a dichas actividades, de las

especiales que desarrolle en ambos casos consecuenciales a un daño físico, así como de todas aquellas que sean necesarias dentro del giro normal de sus negocios, aun cuando tales actividades sean prestadas por personas naturales o jurídicas en quienes el asegurado hubiese encargado o delegado el desarrollo o vigilancia de las mismas, derivados de hecho u omisiones no dolosos.” (Se destaca)

Así las cosas, para que el amparo en cita logre activarse, esto es, para que la responsabilidad civil de EPM por “*hechos u omisiones no dolosos*” pueda tener cobertura, es necesario que se verifique alguno de los siguientes presupuestos, los cuales extraigo del texto antes transcrito así:

- (a) La primera posibilidad es que los daños causados a terceros se deriven de la posesión, uso, tenencia o mantenimiento de predios o equipos de propiedad de EPM o tomados en arrendamiento;
- (b) La segunda posibilidad es que los daños causados a terceros se hayan causado por el desarrollo de las actividades comerciales de EPM o por alguna actividad complementaria a aquellas;
- (c) La tercera posibilidad es que los daños causados a terceros se hayan causado dentro de las actividades necesarias dentro del giro normal de sus negocios, así se hayan causado por personas naturales en EPM hubiere delegado o encargado el desarrollo o la vigilancia de las mismas.

De acuerdo con lo anterior, en este caso no se observa que alguno de los supuestos antes citados se haya verificado.

En efecto, como se puede evidenciar en la demanda, la vinculación de EPM a este proceso se realiza única y exclusivamente en su alegada calidad de matriz de CENS. Sin embargo, no hay ninguna evidencia o mención en la demanda relativa a que el supuesto predio donde se presentaron los hechos sea de propiedad de EPM, haya sido usado por EPM o inclusive tomado en arrendamiento por la misma. Tampoco que los hechos allí relacionados la hayan involucrado o que se haya tratado de actividades en el giro normal de sus negocios o parte de sus actividades comerciales, supuestos esenciales para que la Póliza objeto del llamamiento pueda ofrecer algún tipo de cobertura en el marco del amparo analizado.

De acuerdo con lo anterior, y siendo evidente que EPM no participó en los hechos objeto de la controversia, y que los mismos no guardan relación con predios, labores u operaciones de esa compañía, ninguno de los supuestos exigidos por el amparo básico se cumpliría. Reitero, la vinculación de EPM solo se produce por el hecho de ser matriz - supuestamente - de CENS, aspecto que, además de estar sujeto a prueba, no es un riesgo incluido en esta cobertura de seguros.

Así las cosas, en aquel evento en que se demuestre que EPM es matriz de CENS, lo cierto es que la Póliza no ampara aquellos eventos en los que, así ello sea remoto, EPM sea condenada a indemnizar a los demandantes por el solo hecho de ostentar tal calidad. De ser así, la Póliza habría incluido como riesgos asegurables aquellos supuestos de responsabilidad en donde, por el solo hecho de sus supuestas filiales, EPM deba cubrir esos daños.

Dicho lo anterior y como es del conocimiento del Despacho, las condiciones del contrato de seguro delimitan en forma estricta la responsabilidad que asume el asegurador con ocasión del contrato. En consecuencia, cualquier análisis de responsabilidad frente a SURA en este caso debe efectuarse con fundamento en las condiciones generales y particulares estipuladas en el referido contrato de seguro. Al no encontrarse en lo estipulado por las partes algún supuesto que pueda ofrecer cobertura para el caso, es claro que no puede imponerse ninguna obligación a SURA en este proceso. Sobre el particular dispone el Código de Comercio:

“(...) Con las restricciones legales, el asegurador podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (...)”. (Se destaca)

Esta restrictiva interpretación que debe efectuarse en el marco del contrato de seguro ha sido reconocida ampliamente por la jurisprudencia. Al respecto se ha afirmado¹⁴:

“Por otra parte, debe agregarse a lo anterior, que jurisprudencialmente se ha establecido, en no pocas ocasiones, que los contratos de seguro son de interpretación restrictiva.” (Se destaca)

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia ha considerado¹⁵:

“(...) En efecto, tomando como punto de forzosa referencia los postulados básicos que acaban de señalarse, la doctrina jurisprudencial (G.J., T.CLXVI pág. 123) tiene definido de vieja data que en orden a impedir las nocivas tendencias, tanto de quienes reclaman con el propósito de procurar conseguir beneficios extraños al seguro contratado, lo que sin duda redundaría en menoscabo para la mutualidad de riesgos homogéneos creada, como de los aseguradores de exonerarse de responder desconociendo razonables expectativas que del contrato emergen para aquellos, este último debe ser interpretado en forma similar a las normas legales y sin

¹⁴ Laudo Arbitral Asesorías e Inversiones S.A. v. AIG Seguros Colombia S.A. de 9 de diciembre de 2014, Cámara de Comercio de Bogotá, Árbitros: Arturo Solarte Rodríguez, Sergio Muñoz Laverde y Ricardo Vélez Ochoa.

¹⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia de 29 de enero de 1998, Exp: 4894, M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss.

perder de vista la finalidad que está llamado a servir, esto es comprobando la voluntad objetiva que traducen la respectiva póliza y los documentos que de ella hacen parte con arreglo a la ley (...).” (Se destaca)

Así las cosas, aun cuando SURA amparó ciertos supuestos de responsabilidad civil de EPM en la Póliza, ello no implica que todos y cada uno de los posibles eventos en que esa sociedad pueda ser declarada responsable deba pagarse con cargo a la Póliza. Por el contrario, solo deberán asumirse con cargo a la Póliza aquellos riesgos específica y debidamente amparados, dentro de los cuales no se encuentran, para el caso, aquellos eventos en donde EPM sea declarada civilmente responsable por el hecho de ser matriz de otra compañía, a saber, CENS.

Por lo anterior, estimamos respetuosamente que las pretensiones del llamamiento en garantía no deben prosperar.

2 **Subsidiaria: Deducible**

Sin perjuicio de lo anterior, y en el remoto evento en que se declare que la Póliza ofrece cobertura para EPM, el Despacho debe tener en cuenta el monto acordado como deducible en la Póliza, siendo este el monto del valor a indemnizar que queda a cargo del asegurado. Así las cosas, en este caso particular, de existir algún tipo de condena en contra de SURA, debe tomarse en consideración, al momento de liquidar el valor de la indemnización, el descuento que a título de deducible se encuentra pactado en la Póliza. En efecto, como es bien sabido, el deducible es aquella porción de la pérdida que le corresponde asumir directamente al asegurado, y que, por tanto, se debe descontar del valor a cancelar a título de indemnización derivada del contrato de seguro.

Ciertamente, en la Póliza en la cual se encuentra pactado un deducible que asciende a la suma de **COP \$500,000,000.00**, valor que deberá descontarse de la indemnización a cargo de SURA en aquel evento en que la condena impuesta a EPM supere tal monto. En efecto, el contrato de seguro que aportó EPM dispone (p. 33):

“DEDUCIBLES: Se aclara que en los casos que por no haber condena u obligación de indemnizar en cabeza del asegurado, solo haya lugar al reconocimiento de gastos de defensa y/o cauciones judiciales bajo ese contrato de seguro, no habrá lugar a la aplicación de deducible.

Se aclara que para los amparos que operan exceso de otros seguros o sumas de dinero, estos harán las veces de deducible, y por consiguiente no habrá aplicación de deducible adicional.

EPM

General COP 500.000.000 todo y cada reclamo. (..)”. (Se destaca)

Transcribimos el texto de la Póliza así:

DEDUCIBLES: Se aclara que en los casos que por no haber condena u obligación de indemnizar en cabeza del asegurado, solo haya lugar al reconocimiento de gastos de defensa y/o cauciones judiciales bajo este contrato de seguro, no habrá lugar a la aplicación de deducible.

Se aclara que para los amparos que operan exceso de otros seguros o sumas de dinero, estos harán las veces de deducible, y por consiguiente no habrá aplicación de deducible adicional.

EPM

General COP 500.000.000 todo y cada reclamo.

3 Subsidiaria: La responsabilidad de SURA está limitada al valor asegurado

Sin perjuicio de lo anterior, y en el remoto evento en que se declare que la Póliza ofrece cobertura para el caso, es evidente la responsabilidad de SURA está limitada por el valor de la suma asegurada establecida en el contrato de seguro, suma por encima de la cual, en consecuencia, no se podrá proferir condena en su contra. En efecto, el artículo 1079 del Código de Comercio dispone:

“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1074”. (Se destaca)

4 Subsidiaria: Agotamiento o erosión de la suma asegurada

En el remoto evento en el que se concluya que SURA está obligada a realizar algún pago a los demandantes, deberá tenerse en cuenta cualquier afectación de la Póliza emitida por mi representada. Lo anterior justifica que antes de proferirse alguna condena en contra de mi representada, deba consultarse el estado de la suma asegurada. En vista de ello, en caso de agotamiento de la suma asegurada, SURA no estaría llamada a responder por los costos reclamados por la parte actora.

X. PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito al Juzgado que decrete o tenga como pruebas, según el caso, las siguientes:

DOCUMENTALES (Anexos)

- 1 Póliza No. 20522.
- 2 Poder especial a mi conferido por la representante legal de SURA.

- 3 Correo de envío del poder especial.
- 4 Certificado de Existencia y Representación Legal de SURA.

DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS

En aplicación del artículo 272 del CGP desconozco las **fotografías** que el apoderado de la parte demandante incorporó en los hechos 21, 22 y 26 de la demanda y que se encuentran en los folios 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20 de ese escrito. La razón por la que desconozco los documentos en mención se aprecia así:

- 1 En cuanto a las tres fotografías copiadas en el hecho 21, SURA no puede tener por auténtico su contenido. Esto, en atención a que no existe trazabilidad de la información de la fotografía, esto es, la fecha en que fueron tomadas, el autor de las mismas, la identidad de la persona fotografiada y los demás detalles relativos a la autenticidad de las mismas. Nada permite concluir que las fotos copiada por el apoderado de la parte demandante correspondan al menor Alirio Poveda y que ese sea su estado *“luego de superar el proceso de recuperación”*.
- 2 En cuanto a las cuatro fotografías copiadas en el hecho 22, SURA no puede tener por auténtico su contenido. Esto, en atención a que no existe trazabilidad de la información de las fotografías, esto es, la fecha en que fueron tomadas, el autor de las mismas, la ubicación, identificación o relevancia de los objetos fotografiados y los demás detalles relativos a la autenticidad de las mismas. Nada permite concluir que las fotos copiadas por el apoderado de la parte demandante correspondan a la supuesta ubicación de la torre de energía en cuestión o a los demás supuestos que pretende acreditar con esas desconocidas imágenes.
- 3 En cuanto a las cuatro fotografías copiadas en el hecho 26, SURA no puede tener por auténtico su contenido. Esto, en atención a que no existe trazabilidad de la información de las fotografías, esto es, la fecha en que fueron tomadas, el autor de las mismas, la ubicación, identificación o relevancia de los objetos fotografiados y los demás detalles relativos a la autenticidad de las mismas. Nada permite concluir que las fotos copiadas por el apoderado de la parte demandante correspondan a la supuesta ubicación de la torre de energía en cuestión o a los demás supuestos que pretende acreditar con esas desconocidas imágenes.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al Despacho que decrete el interrogatorio de parte que deberán absolver los demandantes en este proceso, a saber, Alirio Ignacio Poveda Murillo, María Riquilda Poveda Murillo, Alirio Ignacio Ciprian Tapiero, Nelson Alfredo Poveda Murillo, Leonardo Fabio Poveda Murillo, Rosa Eliana Ciprian Poveda, Ernestina Poveda Murillo, Alirio Ignacio Ciprian Jiménez, Maicol Alfredo Poveda Peña, Nelson Andrey Poveda Ramírez, Luisa Fernanda Ovalles Ciprian, Belkys Murillo Poveda, Raúl Yesid Murillo Poveda, Marly Anilex Moncada Bayona, José Luis

Ciprian Poveda, Erika Liliana Hernández Sánchez, Andrés Ignacio Ciprian Murillo, Junior Alfonso Ciprian Murillo, Anny Disey Murillo Moncada, Jaiber Yesid Murillo Moncada, Yaneth Murillo Poveda, Sol Ángel Murillo Poveda y Yireth Samary Murillo Poveda.

DECLARACIÓN DE PARTE

De conformidad con lo establecido por el artículo 165 del CGP, solicito al Despacho que decrete la declaración de parte de un representante legal de SURA.

XI. NOTIFICACIONES

Mi representada y el suscrito recibimos notificaciones y podemos ser contactados con base en la siguiente información:

Dirección: Av. Carrera 9 No. 115-06 Of. 2802. (Bogotá D.C.)

E-mail: Sebastian.EscobarTorres@kennedyslaw.com

Monica.Tocarruncho@kennedyslaw.com

Ernesto.Villamil@kennedyslaw.com

Notificaciones.Judiciales@kennedyslaw.com

Teléfono: +57 1 390 5888

Del Honorable Despacho, con toda atención,



SEBASTIÁN ESCOBAR TORRES

C.C. 1.018.466.417 de Bogotá D.C.

T.P. 285.696 del C.S. de la J.